

ROONEY INC.

vs.

CUVIMEX, S.A. DE C.V. y CUVINHA, S.A.

Equipo 12

Escrito de contestación al escrito de demanda de arbitraje

INDICE

I. Abreviaturas

II. Personalidad

III. Refutación de hechos

IV. Refutación de agravios

-Incumplimiento de obligaciones

-Pago de daños morales y punitivos

-Pago de daños económicos

V. Reconvención

-Solicitud de pago de daños económicos

-Incumplimiento contractual por parte de ROONEY INC

VI. Petitorios

I. ABREVIATURAS

“Actora” o “Demandante” – ROONEY INC

“Mis mandantes” o “mis representadas” – CUVINHA, S.A. y CUVIMEX, S.A. DE C.V.

ABF- American Biodiversity Fund

CISG – Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (por sus siglas en inglés)

Contestación- La contestación de la demanda.

Contrato – Contrato celebrado el 10 de febrero de 2015 entre ROONEY INC y CUVIMEX, S.A. DE C.V.

Contrato-Contrato de Maquila y Compraventa de Brazilian Blue Jeans

Controladora – CUVINHA, S.A.

CUVIMEX – CUVIMEX, S.A. DE C.V.

CUVINHA – CUVINHA, S.A

IBAMA – Instituto Brasileño del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

ICC-Cámara Internacional de Comercio (Por sus siglas en inglés)

ONG-Organización No Gubernamental

ROONEY – ROONEY INC.

Solicitud de incorporación- Solicitud de Incorporación al arbitraje.

Solicitud-Solicitud de arbitraje (escrito de demanda)

Subsidiaria – CUVIMEX, S.A. DE C.V.

Juan Pérez Ramírez, en mi carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de Cuvimex, presento en tiempo y forma la presente contestación de demanda; adicionalmente, AD CAUTELAM, también siendo apoderado de la persona moral Cuvinha, se da contestación a la demanda instaurada en su contra.

II. REFUTACIÓN DE HECHOS

1. El demandado reconoce como cierto lo manifestado en el párrafo 8 del escrito de demanda.
2. La parte demandada reconoce como cierto lo expresado en el párrafo nueve del escrito de demanda.
3. En cuanto al párrafo 10 del escrito de demanda, el demandado reconoce como parcialmente cierto lo estipulado en él, ya que mis mandantes manifiestan que al no existir relación contractual entre CUVINHA S.A. y ROONEY INC., no es posible incorporar al arbitraje a CUVINHA, S.A. para efectos de contemplarlo como parte demandada.
4. En relación con el párrafo 11 del escrito de demanda, el demandado expresa que tanto el demandante como CUVIMEX, S.A. DE C.V. tuvieron oportunidad para revisar el contrato y realizar las propuestas de modificación correspondientes con base a los consultores de cada uno de ellos; es decir, ambas partes participaron en la creación y modificación del contrato, el cual fue aceptado y firmado.
5. CUVINHA, S.A. aclara que, aunque se encontraba presente al momento de la celebración del contrato entre CUVIMEX S.A. y ROONEY INC, en ningún momento el señor Pereira expresó que así quedaría estipulado el respaldo de CUVINHA S.A. sobre su subsidiaria, sino que fue el señor Davies quien expresó sentirse seguro con la presencia y el respaldo de CUVINHA S.A. en la celebración del contrato con CUVIMEX S.A. Por este motivo, de conformidad con el artículo 1423 del Código de Comercio la cláusula arbitral requiere del consentimiento expreso que se otorga con la firma del contrato; y al no existir firma alguna por parte de los representantes de CUVINHA S.A. el alcance del acuerdo arbitral se limitaría a una solicitud de incorporación al arbitraje, misma que de igual manera es inexistente.
6. En cuanto a los párrafos 12 a 14 del escrito de demanda, el demandado expresa que no puede pronunciarse sobre dichos hechos, puestos que no son propios de aquél.

7. Mis mandantes expresan que reconoce parcialmente lo mencionado en el párrafo 15 del escrito de demanda, puesto que CUVINHA no es subsidiaria de CUVIMEX, sino su controladora.

8. Asimismo, por lo que hace al párrafo 16, CUVIMEX reconoce como cierta la llamada realizada por el Sr. Davies al Sr. Joao Da Silva

9. De igual forma, mis mandantes reconocen que lo establecido en los párrafos 17 y 18 no resultan ser hechos propios, por lo que no pueden ni afirmarlo ni negarlo.

10. Sobre lo señalado en el párrafo 19 del escrito de demanda, el demandado reconoce como cierto lo manifestado en él; sin embargo, el demandante no tenía derecho alguno de tener como resuelto el contrato, como se expresará más adelante.

11. Respecto de lo mencionado en el párrafo 20 del escrito de demanda, mis mandantes expresan que no son hechos propios, por lo que no puede expresarse sobre ellos.

12. El demandado expresa que lo comentado en el párrafo 21 de la demanda resulta ser cierto, puesto que recibió la notificación de emplazamiento correspondiente.

13. CUVIMEX manifiesta haber cumplido cabalmente con el contrato celebrado con ROONEY INC y que, en ningún momento se configuró una causal de terminación o resolución anticipada de dicho contrato establecido en el artículo 25 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

III. REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

14. Con el propósito de exponer adecuadamente que CUVIMEX cumplió cabalmente el contrato entre las partes y que, en ningún momento se configuró una causal de terminación o resolución anticipada de dicho contrato, establecido en el artículo 25 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, será necesario estudiar el objeto del contrato y exponer que este había sido cumplido por parte del demandado, realizando todas las obligaciones y requisitos establecidos en los artículos 33, 34 y 35 de la mencionada regulación internacional. Es así que, el demandado cumplió con todos y cada uno de los requisitos y obligaciones establecidos tanto en el contrato como en la Convención, por lo que la declaración de resolución por parte de la demandante resulta infundada, en virtud de las siguientes contestaciones a las presuntas violaciones son inoperantes, por lo que, en aras de un mejor entendimiento, daremos contestación a cada supuesto derecho violado expresado por la contraparte.

PRIMERO. DEVIENEN EN INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA ACTORA RESPECTO DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONSERVACIÓN DEL POSICIONAMIENTO Y EXPANSIÓN COMERCIAL DE LA

MARCA “BRAZILIAN BLUE JEANS” RESPETANDO LOS VALORES QUE A ESTA LA CARACTERIZAN.

15. El Contrato de Maquila y Compraventa celebrado por las partes el 10 de febrero del 2015 tiene como objeto de que, Cuvimex, por una parte, venda y, por otra parte, Rooney compre pantalones de mezclilla en los términos y condiciones pactados en dicho contrato. De esta manera, Cuvimex se obliga a fabricar, con base a las especificaciones técnicas establecidas por Rooney, la mercadería establecida en la cláusula 1 del contrato en virtud de los diseños que el ahora demandante proporcionó en su momento

16. CUVIMEX cumplió con sus obligaciones. Según el Artículo 30 de la CISG, el vendedor debe entregar las mercaderías, transmitir su propiedad al comprador. Además, las obligaciones generales del vendedor son de entregar las mercaderías,¹ las cuales deben ser de buena calidad.² Según Artículo 25 del CISG, el incumplimiento de un contrato por una de las partes es esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio al que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. Al haber entregado mercaderías a tiempo y según los requisitos del Contrato, CUVIMEX cumplió sus obligaciones del Contrato y de la CISG. Así, no se puede argumentar que hubo un incumplimiento esencial por parte de CUVIMEX. Este último cumplió con sus obligaciones derivadas del objeto del contrato que es de producir y entregar pantalones.

17. En continuación con el razonamiento previo, la obligación de CUVIMEX no es conservar ni mejorar el posicionamiento y la expansión de la marca, sino es producir y entregar productos con especificaciones pactadas en tiempo y forma. CUVIMEX hizo y entregó pantalones conforme a la cláusula 11 del Contrato y los Artículos 25 y 30 de la CSIG. CUVIMEX no usa la marca, sino fabrica pantalones para la marca. En este orden de ideas, CUVIMEX hizo pantalones 100% algodón conforme a diseños y especificaciones que le dio su cliente y con normas de importación e inspección de los EUA y las entregó a tiempo. Por consiguiente, CUVIMEX no incurrió en ninguna acción u omisión que hubiera podido dañar la marca del comprador.

¹ Artículo 23 de la CISG, Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

² Artículo 24 de la CISG, Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

18. En cuanto a la pérdida de consumidores de la empresa ROONEY, eso no justifica su cancelación del Contrato. Se trata aquí parcialmente de hechos no propios. El objeto del Contrato no era obtener ganancias para ROONEY, sino que era solamente producir y entregar pantalones a este último. En un caso en el cual el comprador no podía pagar a causa de una falta de moneda extranjera pactada, el tribunal decidió que no se trataba de fuerza mayor porque en el contrato la definición de fuerza mayor no incluía este tipo de situaciones. Asimismo, la pérdida de consumidores no se puede considerar un caso de fuerza mayor porque la definición de este último no incluye este tipo de situaciones. La pérdida de consumidores no es considerada ni un caso fortuito, ni fuerza mayor, y por lo tanto no es causal de rescisión.

SEGUNDO. DEVIENEN EN INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA ACTORA RESPECTO DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER UNA GANANCIA ECONÓMICA AL VENDER LOS PANTALONES “BLUE JEANS” AL COMPRARLOS AL PRECIO CONVENIDO EN EL CONTRATO

19. En seguimiento de lo anterior, el objeto del contrato es la fabricación y compraventa de pantalones de mezclilla y que, las obligaciones para la demandada, que han sido expresadas anteriormente, no incluyen, ni como parte del objeto, la necesidad jurídica de la demandada de obtener ganancias para la actora, puesto que el objeto establecido es lo previamente citado, fabricación y compraventa de pantalones de mezclilla, no una ejecución de estrategias para aumentar las ganancias de la actora, por lo que es inoperante el argumento de la actora consistente en que su representada incumplió en la obligación inexistente de que la demandada obtuviera para la actora una ganancia económica con la venta de los pantalones.

20. Por lo anterior, ROONEY no puede rescindir el Contrato basándose en la argumentación de que no sería capaz de seguir con el pago del precio de los pantalones debido a la pérdida de 70% de sus consumidores. Según Artículo 25 del CISG, el incumplimiento de un contrato por una de las partes es esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio al que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. Puesto que no hubo incumplimiento según los Artículos 25 y 34, 35(1) de la CISG, ROONEY no tiene razones legítimas para rescindir el Contrato. La pérdida de consumidores no fue responsabilidad de

CUVIMEX y no es atribuible a acciones u omisiones por parte de este último. Por lo tanto, no hay causal de rescisión para declarar la resolución del contrato.

TERCERO. LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA DEMANDANTE EN EL SENTIDO DE PRESUNTAMENTE EMPLEAR ALGODÓN OBTENIDO MEDIANTE MÉTODOS ILÍCITOS DE PRODUCCIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LOS PANTALONES DESDE EL MOMENTO DEL CONTRATO DEVIENEN EN INFUNDADOS E INOPERANTES

21. No hubo ningún incumplimiento por parte de CUVIMEX. Todos los derechos y condiciones fueron cumplidos, pues en ningún momento se cuestionó el hecho de que el algodón utilizado como materia prima efectivamente cumple los requisitos del Contrato y no es responsable por acciones ajenas a su persona.

22. Las mercaderías vendidas a ROONEY fueron pantalones 100% algodón conforme a los diseños y especificaciones que dio el cliente y con normas de importación e inspección de los EUA. CUVIMEX no hizo acción u omisión alguna para perjudicar a la actora. Por el contrario, hizo y entregó pantalones conforme a cláusula 11 del Contrato y los Artículos 25 y 30 de CSIG, los cuales fueron revisados y aceptados por la actora. Además, CUVIMEX no incurre en actividades de industria que dañan el ambiente. Tan es así que, como parte de la filosofía de la demandada, se somete a auditorías para renovar y obtener sus certificados de industria limpia y calidad ambiental. Por lo que, los actos de una tercera parte, con personalidad jurídica, patrimonio y administración propios, no resultan ser hechos propios de la demandada, siendo así que CUVIMEX se condujo conforme al objeto y condiciones del contrato.

23. La relación entre CUVINHA y CUVIMEX es una relación de proveedor y cliente, ajena a la relación contractual entre la actora y demandada. Las dos empresas son diferentes y distintas. Además, ROONEY y CUVIMEX se sometieron en el Contrato a que CUVINHA fuera el proveedor en algodón a CUVIMEX, y era CUVIMEX la empresa encargada de producir los pantalones para ROONEY. Como empresa independiente, CUVIMEX no incentivó ningún tipo de falta ambiental.

24. Es importante mencionar que, con base a las condiciones de fabricación y a las especificaciones técnicas proveídas por la actora en el contrato, así como a las auditorías a las que se somete y certificaciones ambientales que obtiene, la demandada utilizó fabricó los

pantalones conforme a los requisitos previstos en el contrato, asimismo, es menester establecer que CUVIMEX no cosecha algodón, ya que no se encuentra dentro de sus actividades ni fue objeto del contrato.

25. En consecuencia, las alegaciones de violación de derechos humanos y de beneficios derivados de ellas resultan infundados toda vez que CUVIMEX no pudo haber violado derechos humanos ni obtenido beneficios de un acto que no le corresponde.

26. Por lo tanto, CUVIMEX no usó métodos ilícitos de producción en elaboración de pantalones. CUVIMEX actuó conforme a especificaciones del contrato y fueron aceptados y revisados por el cliente, puesto que CUVIMEX no cosecha algodón, su labor se enfoca en realizar pantalones de forma eficiente y conforme al Contrato y sus las especificaciones.

CUARTO. DEVIENEN EN INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA ACTORA RESPECTO DEL PRESUNTO OCULTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN EMPLEADOS PARA LA OBTENCIÓN DE ALGODÓN CON QUE SE ELABORABAN LOS PANTALONES.

27. El contrato cumple con todos los elementos de existencia y validez que el derecho establece, por lo que se encuentra exento de vicios del consentimiento, en especial, el error. En virtud de que, tal y como se ha expresado en líneas anteriores, la demandada tiene métodos correctos para la fabricación de pantalones,, que cumplen con todas las especificaciones del contrato, cuyos pantalones fueron revisados y aceptados por la actora, es que resulta inexistente vicio del consentimiento alguno.

28. Asimismo, CUVIMEX no pudo haber sabido el proceso de manufactura de CUVINHA, por lo tanto, las acciones de este último son ajenas a CUVIMEX. En razón de lo explicado previamente, el consentimiento en cuanto al objeto del Contrato no tuvo error alguno, por lo que el contrato es existente y válido. De igual forma, el objeto del Contrato es la suministración de pantalones y venta a ROONEY conforme a sus especificaciones. El suministro y la manera de cosecha o producción de algodón no forman parte del objeto del Contrato.

29. De forma similar, el proceso de producción de algodón es completamente ajeno a CUVIMEX, como se demostró anteriormente. Este último no violó el principio de la responsabilidad ética. ROONEY sabe que CUVIMEX actuó conforme a las especificaciones y diseño pactado en el contrato, y conforme a especificaciones y reglas de importación de los

EUA. Además, ROONEY revisó y aceptó mercaderías de las cuales CUVIMEX nunca ocultó el medio de producción. Cabe recordar que CUVIMEX solo fabrica pantalones, no algodón. Por lo tanto, no hay causal de rescisión de Contrato.

QUINTO. LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA DEMANDANTE EN EL SENTIDO DE EXIGIR EL PAGO DE DAÑOS PUNITIVOS Y DAÑOS MORALES POR PARTE DE CUVINHA DEVIENEN EN INFUNDADOS E INOPERANTES

30. En primer lugar, no pasará de la prudente apreciación de ese H. Tribunal arbitral, que los argumentos hechos valer por ROONEY INC en su escrito de demanda única y exclusivamente van dirigidos a exigir el pago de daños punitivos por parte de CUVINHA y no a CUVIMEX, refiriéndose en múltiples ocasiones al “Demandado”, en singular, dejando en evidencia que exclusivamente se encuentra solicitando el pago de daños punitivos y morales a CUVINHA.

31. Los argumentos hechos valer por la actora respecto del pago de daños morales y punitivos por lo que hace a CUVINHA deberán ser declarados infundados e inoperantes, ya que no existe ningún tipo de relación jurídica que vincule a dicha empresa con ROONEY, INC y, por lo tanto, no puede haber lugar a atribuírsele responsabilidades derivadas de un acto jurídico en donde no tuvo participación alguna.

32. En este sentido, resulta necesario reiterar que la relación CUVINHA-CUVIMEX no es otra sino la de controladora-subsidiaria, motivo por el cual CUVIMEX conserva su personalidad jurídica propia, manifestada en la existencia de sus órganos de administración encargados de gestionar los asuntos sociales y de representarla frente a terceros.

33. A este respecto, la demandante en ningún momento de su escrito de demanda señala los motivos por los cuales CUVINHA tiene una supuesta responsabilidad extracontractual respecto del contrato celebrado entre CUVIMEX y ROONEY, INC, así como de igual forma es omisa en realizar argumento alguno en donde fundamente y motive su pretensión al respecto, limitándose a solicitar de manera gratuita a ese H. Tribunal arbitral reconozca la existencia de dicha obligación a cargo de CUVINHA.

34. En este sentido, deviene en infundado el argumento hecho valer por la demandante en el sentido de que se reconozca la responsabilidad extracontractual de CUVINHA en el negocio jurídico celebrado entre CUVIMEX y ROONEY, INC cuando lo cierto es que en ningún momento señala los motivos por los cuales considera debe atribuírsele dicha responsabilidad, ni

tampoco identifica en cuál o cuáles de los elementos de la responsabilidad extracontractual, a su parecer, encuadra CUVINHA.

35. Derivado de lo anterior, a todas luces es evidente que deviene en infundado el argumento hecho valer por la demandante en el sentido de que es posible atribuir una supuesta responsabilidad extracontractual a CUVINHA, cuando en ningún momento señala los motivos por los cuales le es atribuible la responsabilidad extracontractual, sosteniendo exclusivamente y de manera genérica que resultan aplicables los artículos 1919, 1916, 1917 y demás del Código Civil Federal.

36. Al respecto, de una lectura que se sirva efectuar ese H. Tribunal de los párrafos 43 a 46 del escrito de demanda de mi contraparte, podrá advertir que la actora en ningún momento señala el motivo por el cual considera los referidos artículos del Código Civil Federal le son aplicables a CUVINHA por lo que hace a la responsabilidad extracontractual

37. Se dice lo anterior, pues en el párrafo 44 de su escrito de demanda, ROONEY INC sostiene que resultan aplicables al caso que nos ocupa la tesis 1a. CCLXXI/2014 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que los daños punitivos se encuentran contemplados en el derecho mexicano y. por otro lado, manifiesta que la diversa tesis 1a. CCLXXII/2014 (10a.) contempla que los objetivos en los daños punitivos son que la víctima obtenga la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos mediante su derecho a la “justa indemnización”, y además, que las personas que incurran en el pago de sus indemnizaciones una razón para no incurrir de nuevo en prácticas similares.

38. Sin embargo, si bien es cierto dichas tesis van dirigidas a demostrar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la posibilidad de castigar con el pago de daños punitivos en los procedimientos llevados a cabo conforme a las leyes mexicanas, en ningún momento la parte actora encuadra a CUVINHA dentro de las hipótesis que las tesis de referencia indican.

39. En este sentido, la parte actora se limita, por una parte, a señalar que el derecho mexicano advierte la posibilidad de compensar a través de los daños punitivos y, por otra, en atribuir de manera gratuita y temeraria a CUVINHA diversos actos que, a su parecer, violaron toda presunción de buena fe relacionados con actos de comercio con ROONEY INC.

40. Al respecto, en el párrafo identificado con el numeral 44 de su escrito de demanda, la actora señala de manera infundada y gratuita que CUVINHA celebró actos de comercio con

ROONEY, INC., perdiendo de vista que en dicho acto jurídico las únicas signatarias fueron CUVIMEX y la ahora demandante.

41. En este sentido, ese H. Tribunal podrá advertir que, si la actora solicita que CUVINHA pague daños morales y punitivos, dicha pretensión deriva exclusivamente de considerar que existe una supuesta responsabilidad extracontractual en virtud de actos de comercio de CUVINHA con ROONEY INC.

42. Sin embargo, la actora se encuentra perdiendo de vista que dichos actos de comercio en ningún momento fueron celebrados por CUVINHA, sino por su subsidiaria CUVIMEX, sin que hubiese existido una intrusión tal que hubiese conducido a una gestión en la que, de facto o de iure, la controladora hubiese administrado a su filial.

43. En este sentido, las actividades realizadas por la subsidiaria CUVIMEX son independientes de los realizados por su controladora CUVINHA, en virtud de que no existe una intrusión por parte de la segunda en donde se realicen actos de administración de facto o de iure por sobre CUVIMEX en virtud de la separación corporativa existente y sin que se hubiese hecho uso de la estructura societaria para cometer prácticas comerciales abusivas en contra de ROONEY, INC.

44. Derivado de lo anterior, en virtud de que en el acto jurídico llevado a cabo entre CUVIMEX y ROONEY en ningún momento fue parte signataria CUVINHA, y que CUVIMEX tiene personalidad jurídica propia para celebrar contratos por su cuenta, resulta infundada e inoperante la petición de mi contraparte de señalar a CUVINHA como responsable en actos jurídicos en donde no tuvo participación alguna.

Argumentos ad cautelam

45. No obstante ha sido demostrado que la actora realizó argumentos notoriamente infundados para atribuir a CUVINHA una supuesta responsabilidad extracontractual, motivo por el cual ese H. Tribunal deberá declararlos inoperantes, a continuación, se procederá a realizar argumentos *ad cautelam* a efecto de evidenciar que no es posible atribuir a CUVINHA dicha responsabilidad incluso en el supuesto sin conceder que efectivamente exista una responsabilidad extracontractual por parte de la misma.

46. Como ya fue señalado, la demandante pierde de vista que, por lo que hace a CUVINHA, en ningún momento celebró contrato o acto jurídico que diera origen a alguna relación comercial con ROONEY INC, a partir del cual se pueda sustentar una supuesta responsabilidad a su cargo que violentara alguna presunción de buena fe relacionada a actos de comercio.

47. No obstante lo anterior, ROONEY INC. acusa a CUVINHA de haber violado la presunción de buena fe relacionada a los actos de comercio con ROONEY INC., bajo las siguientes consideraciones:

- a) Utilizar pesticidas tóxicos y prohibidos internacionalmente (heptacloro y toxafeno), poniendo en peligro a las comunidades expuestas al aire, al suelo o agua contaminadas por dichas sustancias.
- b) Daño ambiental que el uso de dichas sustancias representa
- c) Tener una acción penal en contra de sus funcionarios y los involucrados en el gobierno

48. Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que mediante jurisprudencia I.11o.C. J/11, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que existen tres elementos que se deben acreditar a efecto de poder reclamar el pago de daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, a saber:

- a) La existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona
- b) Que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal
- c) Que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.

49. En este sentido, como ese H. Tribunal arbitral podrá advertir, conforme a la jurisprudencia antes referida, resulta necesario acreditar, de entre otros elementos, la existencia de un hecho u omisión ilícita por parte de una persona, derivado de la cual se produzca un daño a los bienes tutelados por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de una persona tienen los demás.

50. En este orden de ideas, la existencia de un hecho u omisión ilícita por parte de una persona es un elemento indispensable a efecto de poder considerar el pago de daños morales, esto es,

representa un componente *sine qua non* a efecto de que sea posible solicitar el pago del daño moral.

51. Por lo que hace al caso que nos ocupa, a lo largo de su escrito de demanda, la actora realiza múltiples señalamientos respecto de supuestas actividades, a las que califica de “ilícitas”, adjudicando a CUVINHA actos de corrupción y daños al medio ambiente, llegando a la conclusión que, derivado de esos actos, incurrió en violaciones a la presunción de buena fe relacionada a los actos de comercio con ROONEY INC.

52. En primer lugar, es importante señalar que los motivos por los cuales la demandante acusa a CUVINHA de violaciones a la buena fe en los actos de comercio, se encuentran relacionados de manera directa a señalamientos que no tienen sustento jurídico alguno, ya que no hay resolución por parte de los tribunales jurisdiccionales competentes a través de la cual efectivamente se hubiese atribuido a CUVINHA la comisión de los supuestos ilícitos señalados por la actora.

53. En este sentido, las manifestaciones realizadas por la demandante en su escrito de demanda respecto de la comisión de diversos ilícitos no tienen fundamento jurídico alguno, ya que se encuentran sustentadas en diversos señalamientos de instituciones que no tienen facultades para atribuir a CUVINHA la comisión de hechos delictivos con los cuales se cumplimenten los requerimientos necesarios para solicitar el pago de daños morales de conformidad con la jurisprudencia I.11o.C. J/11.

54. No es óbice a lo anterior, que si bien el Ministerio Público ha iniciado acción penal en contra de funcionarios de CUVINHA, lo cierto es que no hay pronunciamiento por parte de los tribunales penales competentes a efecto de determinar si efectivamente se configuró un delito o no, ya que dicho procedimiento tiene un tiempo estimado de resolución de 12 meses, motivo por el cual resulta jurídicamente imposible atribuir a CUVINHA la comisión de un ilícito que haya provocado a la postre una violación a la buena fe en los actos de comercio de ROONEY, INC. en el supuesto sin conceder de que le sea atribuible una responsabilidad extracontractual.

55. En este orden de ideas, no existe hecho ilícito alguno atribuible a CUVINHA por el cual sea procedente solicitar el pago de daños morales y punitivos, ya que no existe resolución alguna por parte de tribunales jurisdiccionales competentes que de respaldo a tal aseveración realizada por la actora.

56. En este sentido, incluso en el supuesto sin conceder que CUVINHA tenga responsabilidad extracontractual, por dicha circunstancia únicamente podría ser procedente el pago de daños

morales y punitivos en caso de acreditarse la existencia de un hecho ilícito cometido por su parte, situación que no ocurrió en la especie pues efectivamente no existe resolución de tribunal jurisdiccional alguno que reconozca tal circunstancia, sino señalamientos por parte de organizaciones que no son autoridades y un procedimiento penal pendiente de resolución.

57. Derivado de lo anterior, no es posible atribuir a CUVINHA la violación de presunción de buena fe relacionado a los actos de comercio de ROONEY INC, en primer lugar, por no haber celebrado contrato alguno con la actora y, por otro lado, por no completarse los requerimientos señalados en la jurisprudencia I.11o.C. J/11 respecto de los elementos necesarios para la procedencia del pago de daños morales.

58. En este sentido, ese H. Tribunal arbitral deberá declarar inoperantes e infundados los argumentos hechos valer por la actora en su escrito de demanda respecto de la procedencia del pago de daños punitivos y morales por parte de CUVINHA, en virtud de no haber formado parte de la relación contractual y por no completarse los requisitos necesarios para la solicitud del pago por dichos daños.

SEXTO. LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA DEMANDANTE EN EL SENTIDO DE EXIGIR EL PAGO DE DAÑOS ECONÓMICOS POR PARTE DE CUVIMEX Y CUVINHA DEVIENEN EN INFUNDADOS E INOPERANTES.

59. Sostiene la actora que es procedente el pago de daños económicos por parte de mis mandantes en virtud del incumplimiento al contrato celebrado por CUVIMEX con ROONEY, considerando que es procedente solicitar dicha indemnización a mis representadas derivado del manejo de la información realizado por CUVINHA respecto de las acusaciones a las que se enfrentó.

60. En este sentido, resulta ilegal que la actora solicite a CUVINHA el pago de daños económicos cuando, como ya fue señalado a lo largo del presente escrito, no formó parte de la relación contractual existente entre CUVIMEX y ROONEY, por lo que no es posible atribuirle la responsabilidad de no haber realizado una supuesta mitigación de daños al momento de realizar el manejo de múltiples acusaciones en su contra, ya que no forman parte de los negocios jurídicos de CUVIMEX, quien tiene personalidad jurídica propia para efectuar celebrar contratos sin estar obligado de iure o de facto a seguir instrucciones de su controladora.

61. En este sentido, en virtud de que CUVINHA realizó las gestiones, que a su parecer, resultaron convenientes para el manejo de las acusaciones a las que se enfrentaba y no tener la

obligación de involucrarse en los negocios jurídicos de CUVIMEX, más que por el suministro de algodón al que estaba obligada, en nada tiene que ver la forma en que manejó sus acusaciones con la diversa crisis mediática a la que se enfrentó ROONEY INC.

62. Se dice lo anterior, pues derivado de la cláusula 11 del contrato celebrado entre ROONEY y CUVIMEX, el vendedor (CUVIMEX) tiene la obligación de no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca, para lo cual se obliga a contratar con su matriz (CUVINHA) el suministro de las cantidades y la calidad de algodón necesarias para garantizar el mínimo anual de pantalones requeridos por el contrato, con apego a lo dispuesto en la cláusula 11, esto es, que una vez adquirida la cantidad de algodón necesaria por parte de su controladora, la subsidiaria tiene la obligación de no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca.

63. En este sentido, resulta evidente que la obligación exclusiva de CUVINHA era suministrar algodón a CUVIMEX, con base en un contrato diverso de suministro que celebraría con su subsidiaria y que nada tendría que ver con el contrato celebrado entre CUVIMEX y ROONEY.

64. En efecto, la obligación de CUVIMEX derivado de su contrato celebrado con ROONEY era obtener el suministro por parte de CUVINHA de algodón, sin que ello implicase que dicho acto jurídico diera nacimiento a obligaciones a cargo de CUVINHA, ya que lo acordado sólo puede obligar a las partes.

IV. RECONVENCIÓN

65. Con fundamento en el artículo 5(5) del Reglamento de Arbitraje de la CCI, se interpone demanda reconvenzional en contra de Rooney INC a efecto de exigir el pago correspondiente a la fabricación y entrega de 31,250 pantalones de la marca Brazilian Blue Jeans. La presente reconvencción se basa en los siguientes hechos:

66. Con fecha 10 de febrero de 2015, Rooney y Cuvimex celebraron un contrato a efecto de que Cuvimex fabricara y le vendiera a Rooney pantalones de la marca Brazilian Blue Jenas.

67.. Desde la fecha de celebración del contrato, mi representada dio debido cumplimiento al contrato entregando la mercancía conforme al ICC INCOTERM EXW Mexicalli.

68. Con fecha 10 de diciembre de 2016, Cuvimex informó a Rooney que en apego al contrato y el CCI Incoterm EXW Mexicalli, fueron puestos a disposición 3, 250 panatlones de la marca Brazilian Blue Jeans. Cabe destacar que mi representada niega que el contrato haya sido rescindido por Rooney y por ello la elaboración de dichos pantalones generó un costo que debe ser cubierto por Rooney.

69. En consecuencia, Rooney debe a mi representada la cantidad de \$625, 000 USD (seiscientos veinticinco mil dólares americanos 00/100) más el incremento anual en proporción a la alza que

haya mostrado el precio promedio internacional del algodón, según el índice A Cotlook. Cabe destacar que dicho incremento será calculado y probado a este Tribunal Arbitral mediante pruebas pertinentes en el momento procesal oportuno.

70. Adicionalmente, derivado del incumplimiento de pago por parte de Rooney, se reclama el pago de daños y perjuicios que mi representada ha sufrido a consecuencia de la falta de pago de mercancía que se elaboró y puso a disposición de Rooney en apego al contrato. En el momento procesal oportuno se allegarán los medios probatorios para acreditar el monto al cual ascienden los daños y perjuicios reclamados.

V. PUNTOS PETITORIOS

Como resultado, los Demandados piden de manera respetuosa al Tribunal Arbitral declare lo siguiente:

PRIMERO. Que no tiene jurisdicción sobre CUVINHA S.A. toda vez que dicha persona moral no manifestó su consentimiento al acuerdo arbitral;

SEGUNDO. Que no se presentó la respectiva Solicitud de Incorporación a CUVINHA S.A. según lo estipulado en el artículo séptimo de las reglas de Arbitraje de la CCI;

TERCERO. Declare la improcedencia del reclamo de la parte Actora Respecto al pago de daños punitivos;

CUARTO. Tener por presentada en tiempo y forma la reconvenición y se decida la procedencia de las prestaciones reclamadas.

“Por medio de la presente, declaramos que este escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 12, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

ATENTAMENTE

(FIRMA)

Guadalajara, Jalisco, México, a la fecha de su presentación